CAUSA:"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ H., J. C.- Q., C.” Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC N ° 1074 Legajo de Investigación Fiscal N ° 9291.

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la **Dra. Nelly N. GARCIA**, en su carácter de Presidente, y las Juezas de Cámara, **Dras. Cristina I. JONES y Silvia Susana MARTOS**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ H., J. C.-Q., C.” Carpeta de la Oficina Judicial Esquel NIC N ° 1074 Legajo de Investigación Fiscal N °9291.** en la que tuvieron debida participación los **imputados**, representados por su Defensor técnico, el **Dr. D. A. S.**, y el Sr. Fiscal General, **Dr. Fernando Luis RIVAROLA**, en representación del Ministerio Público Fiscal.

Y RESULTANDO:

Que el día dos de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del Art. 385 del CPP, presidida por la Dra. Nelly N. García , en la que el Defensor Particular, Dra. D. A. S., ratificó los fundamentos de los agravios contenidos en la impugnación ordinaria que oportunamente articulara, (Conf. Escrito fs.45/59 de la Carp. Of. Jud. Esquel NIC N ° 1074, Leg. Fisc. N ° 9291) contra la sentencia definitiva dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Ricardo Raúl Rolón, registrada bajo el N ° 471 Folio 802/817 Año 2010,que declarara a C. Q., autor material y penalmente responsable del delito de Amenazas Calificadas por el empleo de armas de fuego en Concurso Ideal con Lesiones Leves, (arts. 45, 54, 89 y 149 bis del Código Penal), imponiéndole la pena de UN AÑO DE PRISIÓN en suspenso (Art. 26 del C. P), y a J. C. H., también como autor material y penalmente responsable del delito de Amenazas Calificadas por el empleo de armas de fuego en Concurso Ideal con Lesiones Leves, (arts. 45, 54, 89 y 149 bis del Código Penal), imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, accesorias legales, con más las costas del juicio (arts. 50 y 241 CPP), comprensiva de la condena dictada el día 20-02-07 por la Excma. CCCE, en la causa N ° 190 F ° 64 Año 2005, en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Gualjaina, Chubut, el 14 de mayo de 2009, en perjuicio de O. R. B..

Las pretensiones del recurrente, expuestas en el escrito impugnatorio referido, se dirigieron a solicitar la revocación de dicho decisorio, centró su crítica en tres agravios, en primer lugar respecto de la equivocada valoración de la prueba efectuada por el Juez de grado, y la violación a las reglas de la sana crítica, al dictar las condenas impuestas. Fundó su agravio en el hecho que no se encuentran acreditados en el caso, los requisitos mínimos exigidos por los moldes penales de los delitos de amenazas calificadas y lesiones leves por los que fueron condenados. Destacó que la orfandad probatoria al momento del debate, ha sido un elemento insuperable para tener por acreditada la plataforma fáctica planteada por el acusador, violentado la sentencia en crisis principios elementales del derecho penal como el de inocencia e "in dubio pro reo", ya que no se ha podido generar la certeza que se requiere en esta instancia, para determinar la autoría de sus asistidos.

Como segundo agravio, atacó la calificación legal escogida por el Juez de grado, destacó que los hechos descriptos al sentenciar y las conductas endilgadas a sus defendidos, no se ajustan a los tipos penales escogidos al momento de dictar sentencia.

Por último, como tercer agravio hace mención al exceso en la determinación de la pena impuesta por el sentenciante, y centró su crítica en la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y su apartamiento de las reglas impuestas por dicho cuerpo legal en cuanto a circunstancias agravantes y atenuantes para efectuar dicha determinación. Destacó que el reproche penal en contra de sus defendidos ha sido forzado al máximo, derivándose así en una condena evidentemente desproporcionada.

Asimismo, y en relación a la pena impuesta al Sr. H., efectuó una crítica puntual respecto de la unificación de pena y la aplicación al caso que efectuó el A quo, de la norma del Art. 58 del Código Penal, y destacó en este sentido, que no corresponde proceder a una unificación de pena, por cuanto la pena anterior impuesta a su asistido por la Excma. Cámara Criminal en la causa 190-64-2005, se encontraba cumplida al día 20 de febrero de 2010.

Conforme a ello, solicita se revoque la resolución puesta en crisis, absolviendo a sus defendidos, y formula en su defecto, reserva de interponer recurso extraordinario local y federal.

Tales agravios fueron contestados por el Sr. Fiscal General Dr. Fernando Luis Rivarola, en su escrito obrante a fs.63/64, manifestando que la Defensa sólo se limitó a ofrecer una valoración de la prueba distinta a la efectuada por el Juez,

sin poder demostrar cual ha sido la arbitrariedad en la que incurrió el sentenciante. Destacó que el recurrente, sólo se limitó a negar la autoría de sus asistidos, sin ofrecer prueba conducente encaminada a demostrar su caso, o que al menos pudiera derribar la teoría del acusador. En cuanto al agravio referido a la calificación legal sostenida en la sentencia, manifestó que dada la claridad que la misma refleja respecto de dicha cuestión, sólo se remite a la letra del resolutorio, el que a su criterio sirve adecuada y suficientemente de responde al embate defensista, y solicitó que se rechace el planteo impugnatorio formulado.
Llegados a la instancia de la audiencia de impugnación prevista por el Art. 385 del C. P. P, la Defensa técnica de los imputados, ratificó y reiteró los fundamentos volcados en su escrito, formulando las peticiones allí esgrimidas, no así el Ministerio Público Fiscal, que no asistió a la misma.
Ministerio.

Y CONSIDERANDO

Que atento los precedentes reseñados, corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueran objeto del recurso, como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el Art. 385, 5° párrafo, CPP).
A esos fines, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: 1°)¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación interpuesta por la Defensa de los Sres. J. C. H. y C. Q. contra la sentencia de condena?, 2°)En consecuencia, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.
Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329, al que remite el Art. 385, 5° Párr., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: García - Jones - Martos.-

La Juez García dijo: Comparto lo expresado por el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, en cuanto a que el escrito de impugnación presentado por el Dr. D. S. tiene citas jurisprudenciales y doctrinarias, que se tornan abstractas, ya que no están referidas a hechos ni pruebas concretas, lo que dificulta la interpretación de su postura defensista y en consecuencia el tratamiento de los agravios; pero conforme lo expresa el Art. 374 del C. P. P., corresponde atender igual el recurso del imputado, que procura obtener el doble conforme, para evitar que se condene a una persona a partir del error judicial.
Hecha esta salvedad, para continuar, voy a aclarar que en el sistema acusatorio con tendencia adversarial, el deber de probar recae en el Ministerio Público Fiscal, quien en ejercicio de la acción penal pretende una sanción para el culpable, asumiendo la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona, pero el defensor puede

oponerse presentando un caso positivo y ofreciendo prueba que sustente sus afirmaciones, o solamente un caso negativo, sosteniendo que el Fiscal no podrá probar su acusación. Al inicio del debate el Defensor planteó un caso negativo, que los hechos no ocurrieron como dice el Fiscal y que las lesiones no son producto de una agresión y como caso positivo sostuvo que existió un encuentro y que fue B. el que agredió a sus defendidos.
En la sentencia el Juez a quo, descartó correctamente el caso positivo de la Defensa, ya que no probó que B. Haya sido el agresor, y tampoco advierto que no haya valorado prueba de la defensa, ya que no surgen de las constancias del acta del debate, por ejemplo el testigo D. A. H. dijo que no estaba en Gualjaina ese día, que se enteró por comentarios que lo habían cortado a B. y que eran ellos dos y B. R., dijo que no tenía ningún conocimiento del hecho y los demás eran testigos comunes.
Continuando con el tratamiento del recurso, en cuanto a la falta de autoría por parte de J. C. H., tengo en cuenta que O. R. B., dijo que C. Q. estuvo en su casa, tomaron el vino que llevaba y le dijo que un muchacho lo esperaba en la plaza porque quería hablar con él, que salió pensando que era J. C. H. porque tenía que llevarle un mensaje de su cuñado y continuó el relato de lo sucedido en la plaza, que H. estaba escondido y salió de atrás de la garita del agua, y sobre la pata lo volteó de un empujón y lo apuntó con un revolver en el pecho, los indicó con el dedo y a solicitud del Juez expresamente dijo, "H. me puso el revolver en el pecho y Quesada me pegó con el cuchillo". Esta afirmación fue corroborada por A. O. B., quien dijo que Q. estaba en el portón y salió hacia la plaza, que lo dejaron ir unos cincuenta metros y salieron ellos a la siga, y que cuando se acercaron vieron a su padre en el piso recostado contra el alambrado, Q. al lado con el cuchillo en la mano y H. que le gritaba cosas, que Q. le pedía que le pase el revolver para matarlo a él; pero que no le vio armas a H.. También W. J. B., dijo que los encontraron a estos dos con su papá en el piso, que Q. con un cuchillo lo amenazaba y el de marrón estaba tirado arriba de él.
Por lo que la presencia de J. C. H. en el lugar, la noche del 14 de mayo de 2009 está probada y tácitamente reconocida por el imputado, cuando dijo, pasó lo que pasó por lo del robo, por lo que este agravio debe ser rechazado.
Pasando al segundo agravio, sostiene que la víctima O. R. B., no pudo ver a H., que el Juez cambia el móvil del hecho y que de la testimonial del Dr. E. U., no surge que la lesión se

haya causado con el cuchillo, que toma la versión de la fiscalía y descarta el caso de la Defensa.
Para continuar con el tratamiento del agravio tengo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal en la acusación le imputó: "que el 14 de mayo de 2009 aproximadamente a las 23:45 hs. oportunidad en la que se presentó en el domicilio de O. R. B., sito en calle xxxxxx frente a la plaza del pueblo, la persona de C. Q., quien lo invita que lo acompañe hasta la plaza, lugar donde un amigo lo quería ver. Que al llegar B. a la plaza, sale de la oscuridad J. C. H., portando un arma de fuego tipo revolver, con la cual lo apunta y de inmediato obrando en conjunto con Q. comienzan a golpearlo hasta tirarlo al piso, oportunidad en que H. le manifiesta con claro tono amenazante siempre exhibiendo el arma que portaba, "vos sos el dueño de la casa" mientras continuaban ambos golpeándolo con golpes de puño y patadas, mientras que Q. extrae de entre sus ropas un cuchillo de grandes dimensiones con el que lo golpea en la cabeza, provocándole una herida cortante en cráneo de aproximadamente 10 centímetros que debió ser suturada". Y en el alegato final, que tiene en cuenta el Juez, el Dr. Rivarola sostuvo: "Puede quedar un margen de duda razonable en cuanto a la utilización en concreto de un arma de fuego, debido a que solamente contamos con la versión solitaria de la propia víctima, que describe y ubica la utilización de la misma. Sus hijos no pudieron observarla y ahora se puede saber que la secuestrada no es la utilizada en el hecho. Pero sí esta certeza se podrá tener en cuanto a la utilización del cuchillo que también es un arma y es suficiente para la calificación de las amenazas con uso de arma, la víctima y sus hijos con sus relatos nos hicieron saber que la propia esposa de B., temió razonablemente por la vida de su marido, hablan de la existencia de un cuchillo de grandes dimensiones, no pasando desapercibido para las personas que vieron al imputado aquella noche."
En primer lugar, por el lenguaje utilizado por el Fiscal, la amenaza consistió en decirle que se hacía el dueño de la casa apuntándolo con un arma de fuego. En principio la frase: "vos te haces el dueño de la casa" que refiere B., no significa anunciarle un mal grave y futuro y si apuntarlo con un revolver, podría encuadrarse como una amenaza de hecho o real, como lo sostiene Creus y Buompadre, en Derecho Penal Parte Especial, Tomo I Pág. 361, fue descartada por el mismo Fiscal.
No entiendo como puede complementarse una frase amenazante dicha por H., con el cuchillo que portaba Q. y que utilizó para lesionarlo, sin ninguna manifestación alusiva al arma

por parte del primero, sigue faltando el núcleo esencial de la figura del Art. 149 bis, el anuncio de un mal futuro.
El Juez en su sentencia, al tratar la calificación legal sostiene que las amenazas quedaron reflejadas, en los gritos proferidos por H., cuando en el mismo momento del hecho vociferara a la víctima "si era dueño de la casa o se comportaba como tal". Estas dos razones seguramente fueron las que en definitiva influenciaron en los encartados, para actuar en forma coordinada, dividiéndose las tareas (Quesada dirigirse con cuchillo a la casa de B. y el otro esperar en la plaza agazapado en la oscuridad de la noche para sorprenderlo y con la finalidad manifiesta de amedrentar, al señalado B. y poder en definitiva conmover la voluntad de éste para que diga lo que espontáneamente no lo dijo, para aclarar el robo y recuperar sus pertenencias, este era el plan predeterminado.
Como ya lo dije, sentirse dueño de la casa o comportarse como tal, no implica ningún anuncio de mal futuro, y la intención de aclarar el robo no integra la base fáctica de la tipicidad, porque no dijeron nada, la víctima se enteró en el debate que sospechaban que él le había robado a H., sólo la conducta exteriorizada debe encuadrar en la descripción del tipo penal elegido, ya que la tipicidad tiene una función de garantía, es un límite establecido a priori por el legislador, solamente la conducta típica será pasible de sanción.
Asimismo advierto, que de alguna manera se ha cambiado la plataforma fáctica de la imputación, que quedó plasmada en la audiencia preliminar, violándose el principio de congruencia que en definitiva afecta la garantía de la defensa en juicio.
Tampoco se puede imputar a C. Q. las amenazas ya que cuando H. lo apunta con el arma y le refiere que se hacía dueño de la casa, Quesada no estaba, ya que según A. O. B., estaba en el portón de su casa y cuando llega al lugar le dice a H. "déjamelo a mí" y le pega con el cuchillo en la cabeza, sin hacerle ninguna referencia a males futuros.
Fontán Balestra, en lexis nexis, Abeledo Perrot dice que Carrara define el delito de amenazas "como cualquier acto con el cual alguien, sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los modos o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro". "La conducta punible en el aspecto objetivo, consiste en hacer uso de amenazas. Amenazar es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia". Y la Dra. Mónica Viviana Breglia Arias, explica con meridiana claridad: "el núcleo

básico del delito de amenazas consiste en el anuncio de un mal futuro, nunca en el ejercicio de una violencia inmediata. El futuro puede ser próximo, dentro de un rato te golpearé, o lejano, por ejemplo: dentro de un mes te golpearé. No es necesario que el mal anunciado tenga un plazo, basta con entender que no hay inmediatez. Y la hay cuando se procede de inmediato: por ejemplo, te golpearé y acto seguido lo hace".
Y advierte:"El delito de amenazas tiene en nuestro derecho una pena superior al delito de lesiones, por lo que resulta necesario ser prudente en su apreciación, ya que lo contrario implicaría penar más severamente el anuncio de que se producirá un mal que, de hacerse efectivo, llevaría menos pena que por su sola noticia."(Consejosdederecho.com.ar/71.htm) . Por lo que concluyo que las conductas que se reprochan como amenazas son atípicas.
Con relación a la lesión leve ocasionada por C. Q., tengo en cuenta que la víctima O. R. B., dijo que Q. le pegó con un cuchillo tipo carnicero en la cabeza, que sus hijos O. A. Y W. J. B., lo vieron con un cuchillo grande, que el Oficial J. M. M., dijo que detrás de la plaza en una parte descampada, se levantaron cabellos entrecanos que probablemente serían de la víctima, que habían pisadas que indicaban probablemente una riña y restos hemáticos.
El Dr. E. I. U. dijo que Q. presentaba una lesión en región interparietal, que era una herida de tipo contusa, la piel se machuca y parte de forma irregular pero lineal de diez centímetro y que fue suturada y quedó una pequeña cicatriz, que puede ser provocada con cuchillo sin mucho filo, con palo o cabo de un cuchillo y el Dr. R. afirmo que existe una gama muy grande de elementos que la pueden producir y a la pregunta concreta efectuada por el fiscal respondió, con un cuchillo, por supuesto que sí.
Por ello, del análisis de la prueba referida, fecha de la denuncia, datos aportados por la inspección ocular, aunque no se profundizó en la investigación, certificado médico y testimoniales, estoy en condiciones de afirmar que las lesiones fueron causadas por Q. con el cuchillo que portaba esa noche, ya que no hay otro curso causal alternativo introducido al debate y mínimamente probado.
En cuanto a la autoría de las lesiones por parte de Q. tampoco hay dudas, ya que lo dicho por la víctima se corresponde con una lesión objetivamente probada y fue visto con el arma por los hijos de B., además del reconocimiento implícito de su participación en el hecho, cuando en la audiencia preliminar dijo, que ya que vendría el médico, quería preguntar si es cierto que lo cortó diez centímetros,

a continuación las partes discutieron, si era declaración del imputado o no, entonces Q. aclaró que se trataba de una pregunta y agregó textualmente "soy conciente, yo tanto no lo corté" y en el debate después de la declaración de H., dijo que lo ocurrido era como decía H., que llegaron del trabajo y se encontraron con eso y les dio por salir a campearlo.
No advierto ninguna violación a garantías constitucionales, ya que fue informado sobre sus derechos y la posibilidad de guardar silencio, y lo que manifestó lo hizo voluntariamente, debidamente asistido por su defensor en el marco del debate y cuando se le dio la palabra.
No encuentro acciones exteriorizadas que me permitan sostener la coautoría o participación necesaria de H. en las lesiones causadas por Q.. Si bien quedó claro el móvil común de amedrentarlo o darle un escarmiento, por la sospecha del robo, quedan dudas en cuanto a las acciones llevadas a cabo por H., ya que no se constataron lesiones por golpes de puño y patadas, como refirió la víctima, y cuando llegó Quesada, que se había quedado al lado del portón, diciéndole déjamelo a mí, (según A. B.), H. asumió una actitud pasiva, frente al otro que se hacía cargo de la situación, causándole una única lesión, por lo que me resulta forzada la interpretación que le haya querido prestar una ayuda necesaria a Quesada, aunque éste haya aprovechado algunas circunstancias, como encontrar a B. todavía en el suelo recostado sobre el cerco, como dijo su hijo mayor, por lo que no corresponde que se le impute a J. C. H., la coautoría o participación necesaria en la lesión leve ocasionada.
Por todo lo expuesto, a mi criterio corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación, absolver a J. C. H. sin costas, por no resultar autor de los delitos de amenazas agravadas en concurso ideal con lesiones leves, por los que fuera condenado, absolver a C. Q. Por el delito de amenazas agravadas y condenarlo por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves (Art. 89 del C. Penal), en perjuicio de O. R. B., y así lo propongo al acuerdo.
En este estado, corresponde ajustar la pena impuesta a C. Q., conforme la calificación penal remanente que se ha confirmado.
Entiendo que en este caso los hechos, la calificación legal y la pena han sido ampliamente debatidas en juicio y que de la sentencia de primera instancia surgen todas las condiciones agravantes y atenuantes para determinar la pena justa, por lo que no advierto afectación al derecho de defensa si asumimos competencia positiva y nos expedimos sobre la misma, que no implica fallar más allá del agravio, ya que en el recurso la defensa cuestiona la pena en general en cuanto a la

aplicación de los agravantes y por una cuestión de estrategia pretende únicamente la absolución de Q..
Voy a valorar como agravante la forma en que se produjo el hecho, como Q. preparó la situación escondiendo la intencionalidad y haber generado un peligro innecesario a la víctima al agredirlo con un cuchillo de grandes dimensiones, por lo que considero que debe disminuirse a la mitad la pena impuesta y así lo propongo.
Finalmente para regular los honorarios del Defensor Particular Dr. D. S. en la segunda instancia tengo en cuenta para merituar la calidad de la labor desarrollada las observaciones efectuadas al inicio y el resultado obtenido, por lo que estimo razonable y ajustado a derecho fijar el monto del mismo en el 30 % de los regulados en primera instancia, conforme lo dispuesto por los arts. 6 inc. c y d y 14 de la Ley XIII N ° 4 y así lo voto.
A la primera cuestión, la Juez Jones dijo:
I.-Iniciaré mi voto entrando directamente al examen de los agravíos invocados por el impugnante, atento la completa mención efectuada en los resultandos de las distintas posturas de las Partes, a las que sólo me remitiré en el desarrollo del presente, para evitar tediosas e innecesarias repeticiones de los antecedentes del caso.
Adelantando mi posición, frente al recurso planteado, consigno que voy a sostener la procedencia parcial del mismo, por coincidir, fundamentalmente, con el análisis dogmático efectuado por la Dra. García, de las conductas juzgadas, que fueran calificadas como amenazas agravadas, previstas en la figura del Art. 149 bis. del Código Penal, para concluir por su atipicidad, dejando subsistente en la condena, solo el delito de Lesiones leves en cabeza del coimputado C. Q..
2.- El primer agravio, referido a la errónea valoración probatoria en que habría incurrido el sentenciante en la fijación de los hechos, objeto de la condena, estimo, al igual que lo ha sostenido la Dra. García, que el mismo debe ser rechazado, tal como también lo propuso el Ministerio Público Fiscal al contestar el emplazamiento por escrito (fs. 63/64).
El impugnante enmarcó en el agravio propuesto, varias cuestiones. En primer lugar atribuyó al sentenciante falta de objetividad e imparcialidad, al punto de contrariar el carácter adversarial del juicio, irregularidad que dedujo no solo de la ponderación de la prueba efectuada en el fallo, sino de no haberse tenido en cuenta la teoría del caso de la defensa ni valorarse prueba de descargo, lo que para el impugnante ya se puso de manifiesto, en el modo en que el A quo formuló las cuestiones a resolver.

Analizada la sentencia y particularmente las argumentaciones desarrolladas por el A quo, para dar por probados los hechos tal como fueran propuestos en la teoría del caso del Fiscal, se observa en primer lugar que el Dr. Rolón ha efectuado en general un prolijo detalle del contenido más esencial de la toda la prueba producida, conforme las constancias del acta de debate respectiva. Y en este punto, luce acertado lo manifestado por el Dr. Rivarola en su responde de fs. 63/64, en cuanto a que la Defensa técnica "se limitó a negar autoría, sin ofrecer ni producir prueba conducente encaminada a la demostración de su caso (de otro caso) o que al menos pudiera debilitar la propia del acusador, de modo que mal pudo el tribunal no considerar prueba conducente o relevante en el punto, cuanto ella no existió". (fs. 63 Párrafo 4°).}
De las constancias de las actas de audiencia preliminar (reg. al n ° 1596, folio 2296/97, año 2009) y de juicio (reg. al n ° 470, folio 799/801, año 2010) se desprende que la prueba de la Defensa consistió en documental referida a legajos fiscales originados en denuncias efectuadas por los imputados en fecha 12 de mayo de 2009, es decir un día antes del hecho juzgado, la declaración de testigos comunes con la Fiscalía, como B., L., M., M. U. y la de los testigos "P." A., D. H. y J. A., de los que, según surge del acta de juicio, sólo declararon los dos primeros. Y escuchados los audios respectivos, ambos manifestaron no conocer el hecho, habiendo agregado el primero de los nombrados, quien resultó ser B. R., que sólo se enteró por comentarios que le habían pegado a B. con un cuchillo y que "eran ellos dos" aludiendo a los imputados de la Causa.
Restaría entonces determinar si el Juez, al analizar la prueba testimonial común, desestimó arbitrariamente alguna información de descargo, como parecería desprenderse también de algún pasaje de la impugnación, lo que trataré de analizar a medida que iré inspeccionando la sentencia en lo que hace a la fijación de los hechos.
Al respecto, el primer señalamiento del impugnante estuvo dirigido a postular la falta de prueba de cargo sobre la intervención en el hecho del coimputado J. C. H..
El Sr. Juez reconstruyó la participación del nombrado en base al testimonio de la víctima O, R. B., de sus hijos A. y W. J. B., del Sub. Comisario Ricardo Lienan que recepcionara la denuncia y del Oficial M. M. M., con más las propias declaraciones en debate de los imputados, que se tomaron como prueba de confesión.
Si bien del texto de la sentencia, no surge, expresamente, la vinculación entre la prueba relacionada y la participación

del imputado H. en el hecho, la misma más bien se da por entendida del contenido de dicha prueba.
Así de los audios que registran las declaraciones del damnificado y sus hijos, puede apreciarse que O. R. B. refirió saber o creer saber quien era la persona que lo esperaba en la Plaza según le dijera Q., afirmando que "creyó que era J. C." aludiendo a H., explicando que C. -por Q.- siempre llegaba a su casa y era amigo de H. y el declarante "quería darle un mensaje de su cuñado al nombrado, ratificando más adelante que "fue a darle a H. un recado de su cuñado y "se encontró con esto", agregando "así fue el engaño que me hizo el Sr. Q.".
Y con la declaración del Sub. Comisario Lienan, *se* confirma la identidad de los agresores y el conocimiento de la misma por parte del agredido, al declarar que los agresores del Sr. B. eran conocidos, por lo que una de las primeras diligencias investigativas estuvieron dirigidas a localizar a los mismos en sus domicilios, lo que dio resultado negativo. Además, se allanaron sendos domicilios, secuestrándose en el de H. un arma de fuego.
Igualmente, la identificación de los agresores surge con igual precisión del relato de los hijos del agredido. Por su parte, M. narra su participación pero nada aporte sobre la identificación de los supuestos agresores.
Y la prueba directa conformada por los dichos del denunciante, resulta concordante con el reconocimiento de participación efectuado por ambos imputados en el debate. En esta oportunidad, H. dijo "sucedió, sucedió, pero no lo que denunciaron, me fueron a robar y yo hice la denuncia y "por ahí vino", porque algunos decían que había sido su sobrino D. M. o D. H., mientras otros decían que era B.". A su vez, Q. expresó "lo ocurrido es lo que él dice, uno salió a campear a los que habían entrado en su casa". Se incorporó a su vez, la declaración de este último imputado prestada en la audiencia preliminar, sobre el tema de la lesión, según se transcribió en la sentencia (párrafo 1 ° fs. 16).
Si bien la confesión no ha sido regulada en nuestra actual ley de rito, la misma ha consagrado la libertad probatoria, la que permite, según el texto legal, la prueba de los hechos por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley (Art. 165 C. P. P.). En consecuencia, la valoración de los dichos de los imputados, para la fijación de los hechos "con arreglo a las normas de la sana crítica racional (Art. 25 C. P. P.)", es ajustada al sistema legal vigente y a los principios que rigen el proceso penal.
Como corolario de lo expuesto, no hay dudas de que no ha habido en el caso afectación a principios elementales del

proceso penal, tales como la presunción de inocencia y la duda razonable, como lo sostiene el Sr. Defensor en su impugnación. Surge de la sentencia revisada, que el A quo no ignoró la postura de la Defensa, sino que se inclinó por la hipótesis fiscal, la que, en cuanto a la ocurrencia de los hechos en general, no se contradecía con la defensa material de los imputados.

Al respecto, entiendo que el Dr. S., amén de efectuar una confusa y desajustada interpretación de la prueba producida, a la luz del contenido de la misma transcripto en la sentencia y verificado por esta Cámara mediante la escucha de los audios respectivos, postula la falta de demostración de los dichos del denunciante, postura que al igual que lo sostiene puede prosperar.

Siempre en el marco de los hechos, otra de las críticas del Impugnante, estuvo dirigida a cuestionar la sentencia en cuanto tuvo por probada la autoría material del imputado Q. en la lesión leve que sufriera el denunciante B., en la cabeza. Volviendo escuchar al testigo víctima, se extrae de su declaración, que en el marco del suceso violento sufrido, Quesada dijo "déjamelo a mí, déjamelo a mí" y con un cuchillo que describió como una "faca vieja" tipo carnicero, le pegó en la cabeza. Que lo tuvieron que suturar y el doctor le dijo que la herida era de ocho centímetros. La existencia de la lesión fue comprobada en el juicio con el testimonio del Dr. E. I. U., quien además de ratificar el resumen de historia clínica que le fuera exhibida, como evidencia "E" por parte de la Fiscalía, corroboró haber examinado al Sr. B., quien presentaba una lesión tipo contusa, en la zona interparietal, por lo que procedió a hacer la sutura. A distintas preguntas que se le efectuaron, dijo además que se trataba de una herida lineal pero irregular, del tipo contusa, en las que la piel se "parte" o "machuca", por lo que se inclinó por calificar como contuso al elemento utilizado para su producción.

Tampoco es cierto como lo indica el impugnante, que los hijos del denunciante, "desde el lugar donde estaban no pudieran ver absolutamente nada" de lo acontecido. W. J. B., luego de hacer una reseria cronológica de cómo se fueron sucediendo los hechos, dijo haber visto a Q., con un cuchillo, amenazar a su padre y decir que "andaba haciendo cagadas" y si bien no se acordaba bien, dijo que creía haber escuchado al nombrado decir que lo iba a matar a su padre, además de haber escuchado a ambos imputados decir que su papá andaba robando. Por su parte, A. O. B., también asevera haber visto a Quesada con un cuchillo, y al padre sentado o recostado contra el alambrado, agregando que él quiso "sacarlo" a Q. y éste lo

"quiso correr a él", "lo quiso joder con el cuchillo". También refirió que Q. le decía a H., "pásame el revolver que lo voy a matar al pendejo de mierda". Respecto de la lesión sufrida por su padre dijo que en ese momento no supo si su papá estaba lastimado. Sobre el mismo punto su hermano W., afirmó haber visto a su papá salir de la Plaza al momento en que él volvía a auxiliarlo, observando que "tenía cortada la cabeza".

Los testimonios de la víctima y de sus hijos, unidos a los dichos de Q. en la audiencia preliminar, reconociendo haber "cortado" a B., aunque poniendo en duda la extensión de la lesión ocasionada, lo que ha sido transcripto en la sentencia (párrafo 1°, fos. 16), ha permitido, al A quo, superar toda duda razonable respecto a la ocurrencia de este hecho, el que entiendo ha sido correctamente reconstruido.

3.- Pasando al segundo agravio planteado, vinculado a la calificación legal, en primer lugar coincido con la Dra. García en que el fundamento en este aspecto de la impugnación, resulta deficiente, pues si bien se plantea en general la incorrecta subsunción de los hechos en la calificación legal escogida por el A quo siguiendo la propuesta por el Ministerio Público Fiscal, no explica el Dr. S., cuales son las razones fácticas y/o jurídicas de su queja. Contrariamente a ello, en la motivación expuesta, tanto por escrito como en forma oral, reitera en general los cuestionamientos efectuados a la valoración probatoria y a la fijación de los hechos.

No obstante este cuestionamiento formal, considero que ésta Cámara se encuentra habilitada a entrar al análisis de la tipicidad de las conductas fijadas, por las particulares características que reviste el recurso intentado y lo expresamente establecido por el Art. 374 del C. P. P., en su apartado 3°, al especificar que "no podrán aducirse motivos formales para rechazar el mismo." Congruentemente con lo antes dicho, el mismo artículo en su párrafo segundo consagra que "el derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor", con lo que, no cabe duda, estamos ante un recurso amplio del condenado, con un claro sentido dikelógico, que tiene como objetivo velar por la justicia del caso, evitando el error judicial en defensa del principio de inocencia.

En este entendimiento, es que, aún con la insuficiente fundamentación advertida, considero que este Tribunal debe avocarse al análisis de la tipicidad de las conductas que se han tenido por acreditadas.

Principiaré por la lesión leve causada al denunciante por el imputado Quesada, la que entiendo debe ser confirmada en cabeza del nombrado, como autor material de la misma en la forma ya referenciada. Por otro lado, no hay dudas sobre el carácter doloso y antijurídico de dicha conducta, la que atento no haber producido daños mayores, tipificados en los artículos 90 y 91 del Código Penal, se ha subsumido correctamente en la figura residual prevista en el Art. 89 del mismo Código sustantivo.

Tal como ya lo adelanté en el párrafo anterior, la atribución de responsabilidad por dicha lesión, debe quedar circunscripta al imputado C. Q., ello por cuanto no comparto que se pueda atribuir la autoría de la misma también a J. C. H..

Al respecto, es indiscutible y entiendo que se ha demostrado más allá de toda duda razonable, que algún acuerdo de voluntades entre ambos imputados hubo para hacer que O. R. B., fuera hasta la plaza, con la intención de recriminarle el robo supuestamente cometido en perjuicio de H. y tal vez, con menor certeza, para asustarlo acometiendo contra el mismo, con la finalidad de que reconociera su autoría y recuperar así lo robado. Motivación que se desprende de los propios dichos de los encartados, y las referencias efectuadas especialmente por los menores B., hijos del denunciante, a lo que pudo agregarse algún resquemor antiguo, vinculado a la ocupación por parte de B. de la vivienda a la que años atrás concurrían los imputados a tomar, como lo refiriera el nombrado, al recordar que H. le decía durante el desarrollo del suceso, entre otras cosas, que no pudo recordar en la audiencia, que "el se hacía dueño de la casa".

Pero también es dable concluir, que no hay prueba suficiente que permita establecer en cabeza de H., la intención de lesionar, en la forma materialmente cumplida por Q.. De hecho, a pesar de que B. le imputa al primero de los nombrados, el haberlo "golpeado" y apuntado con un revolver "al pecho", no se verificó la existencia de otra lesión en el denunciante, que la sufrida en la cabeza ocasionada por Q., y al llegar los jóvenes B. Al lugar del hecho, tampoco vieron el revolver en manos de H.. La única referencia al arma de fuego, la escuchó A. O., quien afirmó que al intentar "sacar a Q." éste le dijo a H., " pásame el revolver que lo voy a matar al pendejo de mierda", aclarando a preguntas que se le hicieron, que no vio que el último nombrado tuviera algo en la mano.

Asimismo, B., al relatar las circunstancias previas al momento en que Quesada lo lesionara, dijo que el nombrado

le decía a H., "déjamelo a mí, déjamelo a mí", para luego pegarle en la cabeza con el cuchillo. Expresiones que de algún modo, tal como lo pusiera de resalto la Dra. García en su voto, demuestran la intención de accionar por su cuenta o por sí solo, sin la ayuda de H., quien hasta ese momento y según surge del testimonio de B., única prueba que permite reconstruir esos momentos centrales del suceso, sólo lo había tirado al piso, golpeándolo sin resultado material alguno y le puso el revolver en el pecho, a la vez que le decía "un montón de cosas que ahora no recuerda", a excepción de que "el se hacía dueño de la casa" (Conf. testim. B.).

En ese contexto fáctico, entiendo que la afirmación de que hubo un acuerdo previo para lesionar, aunque sea en forma leve, admite por lo menos una duda razonable.

En este punto del análisis, también se impone reconocer la intención de lesionar levemente, que tuvo Q., dado la forma en que utilizó el cuchillo, no aplicando el filo sobre el cuerpo de la víctima que se encontraba tirada en el suelo, sino golpeando con el lomo o con la hoja, de modo de producir la lesión contusa descripta por el Dr. U., al describir la herida como causada al haberse "machucado" o "partido" la piel, pero no por efecto de un elemento cortante.

Pasando al delito de amenazas agravadas, voy a coincidir como ya lo anticipara, con el análisis dogmático efectuado por la Dra. García, respecto a dicho tipo penal.

Respecto a la acción típica del delito de amenazas previsto por el Art. 149 bis. C. P., la doctrina mayoritaria es conteste en definirla como el uso de un anuncio o promesa de un mal futuro, con la intención de alarmar o amedrentar (Creus y Buompadre ("Derecho Penal, Parte Especial V. 1 Pág. 359), Donna (Derecho Penal Parte Especial Tomo II-A Pág. 247).

En tal sentido, sostiene calificada doctrina, que dentro de las características que debe reunir la amenaza para su configuración delictiva, está la de referirse a un mal "futuro", "es decir, que quedan excluidos el anuncio de males pasados o presentes, por ejem. "te hubiere matado" o "ahora mismo te mataré" etc." (Conf. Jorge Buompadre "Delitos contra la libertad" Pág. 133).

También doctrina y jurisprudencia sostienen que "el núcleo básico del delito de amenazas consiste en el anuncio de un mal futuro, nunca en el ejercicio de una violencia inmediata" (Breglía Arias y Gauna Cód. Penal Com. V. 1 Pág. 1077; CN Crim Corr, Sala III 26/2/97, LL 1987 - 0- 315).

De todo el contenido de la prueba producida y valorada en el fallo, no hay una referencia a un mal futuro, anunciado por parte de los imputados.

Repasando los distintos elementos de prueba, encuentro que el único que cree haber escuchado una amenaza de muerte en contra de su padre es el joven W. J. B., aunque aclaró que no estaba seguro de ello, mientras que la amenaza de muerte escuchada por su hermano A. O. proveniente de Q.,según el testigo, estuvo dirigida a él, conforme la trascripción más arriba efectuada.
En base a ello, encuentro huérfana de prueba la proposición fáctica fiscal referida a la intención y configuración en el caso, de amenazas, entendidas éstas en la inteligencia precedentemente expuesta. Del hecho de que H. expresara aún en tono amenazante, como lo sostuviera la Fiscalía, en el auto de apertura de juicio oral, "vos sos el dueño de la casa", no puede extraerse el sustrato material del delito de que se trata, esto es, el anuncio de un mal futuro.
Tampoco dicho sustrato puede derivarse de la intención de quebrantar la voluntad de B., si el mismo hubiera intervenido en el robo sufrido por H., logrando así el recupero de las cosas, según se desprende de la sentencia, al transcribir el alegato final de la Fiscalía.
Si bien debe reconocerse que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha admitido que la exteriorización de la voluntad de causar un daño futuro, puede ser manifiesta o tácita, esto último, por gestos o ademanes simbólicos, dando lugar a lo que en doctrina se llamó "amenazas de hecho" y se remitían a los casos de amedrentamiento con arma, también reitero lo ya dicho en cuanto a que la promesa de un mal futuro, debe estar referida a una acción posterior en el tiempo y no incluida o abarcada en el mero amedrentamiento, como acción que se agota en si misma.
En el caso de autos, puede reconocerse con el A quo, que hubo una intención de amedrentar, que se deduce fácilmente de la agresión sorpresiva llevada a cabo por H., en contra de B., el hecho de apoyarle el revolver en el pecho, incluso de golpearlo, al igual que la acción desplegada por Q. con el cuchillo. Pero no se observa el anuncio de un mal futuro.
Conforme discurre el razonamiento del Sentenciante, siguiendo la posición Fiscal, hubo una doble intención de asustar a B., una, extraída de la declaración de los propios imputados, para "quebrantar su voluntad" si el mismo hubiese intervenido en el robo, esclarecer el hecho y recuperar las cosas" y la segunda, por "enojo de los imputados" ante la imposibilidad de continuar con reuniones en el domicilio que ahora habitaba B..
Asimismo el A quo, siguiendo también en esto la postura asumida por la Fiscalía, puso en duda la real utilización en concreto de un arma de fuego, tomando en definitiva para la

aplicación de la agravante la utilización del cuchillo por parte de Q., el afirmar que "las amenazas quedaron reflejadas en los gritos proferidos por H., cuando en el mismo momento del hecho vociferara a la víctima "sí era dueño de la casa o se comportaba como tal". Y sigue diciendo el Juez, "estas dos razones seguramente fueron las que en definitiva influenciaron en los encartados, para actuar en forma coordinada, dividiéndose las tareas (Q. Dirigirse con cuchillo a la casa de B. y el otro esperar en la plaza agazapado, en la oscuridad para sorprenderlo) y con la finalidad manifiesta de amedrentar, al señalado O. R. B. y poder en definitiva conmover la voluntad de éste para que diga lo que espontáneamente no dijo, para aclarar el robo y recuperar sus pertenencias, este era el plan predeterminado" (fs. 19 4° párrafo).

Concuerdo con el Sentenciante, en que los imputados pretendían asustar a quien sospechaban como autor del robo que damnificara a uno de ellos, "apretándolo", lo que se deduce del ataque perpetrado por H., en la oscuridad y en la soledad de la plaza, armado con un arma de fuego, tratándolo a B. con violencia, todo con la finalidad de que éste reconociera dicha autoría y recuperar de esa manera lo sustraído, pero si esa es la conclusión, el amedrentamiento se agotó, como dije, en el mismo hecho.

Si bien la amenaza es un delito subsidiario, que castiga al que amenaza por amenazar y no para robar, violar, o lograr la consumación de otro delito (Conf. Marcelo Alvero "Cód. Penal Com. Edit. Hammurabi direcc Baigún Zaffaroni V. 5 Pág. 546), observo que en la especie, la situación de amedrentamiento no dista de la que se registra por ejemplo en un robo con armas, en que la persona es despojada de sus pertenencias bajo el efecto de la intimidación ejercida con el arma. Pero ni en nuestro caso ni en el del ejemplo, la intención es amedrentar hacia el futuro. El temor sufrido por B. a raíz del hecho, es asimilable al que produce cualquier hecho violento contra las personas, pero no puede erigirse en prueba de la existencia de una amenaza. Por otro lado, la frase utilizada por H., para amedrentar, según el A quo, expresando que B. "se hacía dueño de la casa", no encierra ningún mal futuro, al contrario, parece una recriminación por algo sucedido en el pasado y que aún persistía en el presente. Y como lo explicara B., el habitaba con su familia la casa en cuestión hace cuatro o cinco años, con lo que la posibilidad de "hacer juntas en la misma para tomar", se había visto impedida hace un tiempo más que considerable, como para justificar al momento del hecho un ataque de las características sufridas. Es evidente entonces que el motivo fue el reconocido por los

mismos imputados, y las expresiones utilizadas, no tuvieron otra función que la de molestar o acosar al damnificado en la forma ya conocida.
Por lo tanto, entiendo junto con las Colegas, que el encuadramiento típico de las conductas de ambos prevenidos en la figura de Amenazas Agravadas es errónea, por faltar el sustrato material de la acción típica constitutiva de la misma.
Ello es así, por cuanto, "la tipicidad objetiva de las amenazas se satisface a través de la conducta del sujeto activo integrado por hechos o expresiones susceptibles de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal" ("Código Penal Análisis doctrinal y jurisprudencial" direc. de David Baigún y Eugenio Zaffaroni . T. 5 Pág. 551, com. de Marcelo R. Alvero).
Reitero, la única referencia a una amenaza la hace el joven W. J. B., pero aclarando que no estaba seguro de ello. Y el Juez tampoco tomó dicha información, que sindicaba a Q. como el autor de la supuesta amenaza de muerte mientras que el damnificado de la misma , según la acusación, nada refiere al respecto.
Y un comentario final merece el tratamiento dado por el Sr. Juez de grado a la calificante de las amenazas por el empleo de arma, al "establecer con certeza la utilización en el hecho, de otra arma, un cuchillo de grandes dimensiones (observados por la víctima, su esposa e hijos)". Al respecto, cabe decir que la portación del arma por parte de Q. En el domicilio de la víctima, según lo observara con detalle el menor A. O. B., no tuvo ninguna significación amenazante, de modo que ese segmento del accionar de Q., más allá de ser valorado como formando parte de un plan premeditado, no fue propuesto por la Fiscalía, como integrante del delito de Amenazas, al punto que en su alegato el Dr. Rivarola, según se consignara en la sentencia, valora que B., hasta el momento en que llega a la plaza "no podía prever una actitud agresiva que proviniera de Q. y mucho menos de H., con quien no tenía trato ni diferencia" (fs. 4 2° Párr.).
A su vez, la utilización del cuchillo en forma agresiva por parte de Q., quedó limitada al incidente ocurrido en la Plaza, donde, según el testimonio de B., el nombrado dijo "déjame a mí déjame a mi pegándole en la cabeza con el cuchillo", secuencia que según el testimonio de los menores W. y A. B., aconteció necesariamente luego de que H., atacara a su padre, ya que como lo relataran en la audiencia, una vez que éste se dirigió a la Plaza, Q. Permaneció demorado un rato en el portón de la casa de los nombrados, a

la vez que le decía a los menores que "su papá estaba conversando".
Según lo descripto, concluyo en que el uso del arma por parte de Q., lo fue para lesionar, no para amenazar anunciando un mal futuro, ya que como he dicho, la amenaza de muerte mencionada por el joven W. A., no tuvo corroboración por otras pruebas como para tenerla por configurada.
4.- En base a lo expuesto y careciendo de virtualidad expedirme sobre los demás agravios planteados, comparto con la Dra. García, en que la impugnación debe prosperar en lo que hace a la tipicidad dada a las conductas imputadas como Amenazas, por lo que a la segunda cuestión, adhiero a la revocación parcial de la sentencia, dejando subsistente solo la condena impuesta a C. Q., como autor material del delito de Lesiones Leves (Art. 89 C. P.) cometido en perjuicio de O. R. B., con costas (239 y 241 del C. P. P.). Y con relación a J. C. H., el mismo debe ser absuelto de ambos delitos imputados, esto es, Amenazas Calificadas por el empleo de arma y Lesiones Leves (Arts. 89 y 149 bis C. P.), sin costas (Art. 242 C. P. P.).
5.- En cuanto a la pena por el delito de Lesiones Leves que mantenemos subsistente para C. Q., comparto también con la Magistrada que lidera la votación, en que es posible, fijar la misma en esta instancia, sin necesidad de reenvío, dentro del marco del tercer agravio planteado por el impugnante, sobre la base de los mismos atenuantes y agravantes merituados por el Juez de Grado.
En efecto, al individualizar la pena, el Dr. Rolón, especialmente tuvo en cuenta como agravantes las circunstancias que rodearon al hecho, como fueron la nocturnidad y la actitud solapada de Q., quien valiéndose de la amigable actitud de la víctima, logró que este saliera a encontrarse con H., ocultando la verdadera motivación que guiaba a ambos. Actitud que el Juez valoró como disvaliosa, puntualizando que no encontraba en el hecho ninguna atenuante específica. Teniendo en cuenta estas mismas consideraciones, soy de la opinión, que la conducta de Q. no es de las que merecerían la aplicación de la pena mínima. Por ello, concuerdo con la propuesta por la Dra. García, de seis meses de prisión de ejecución condicional (Art. 26 C. P.).
6.- Por último, adhiero a la regulación de honorarios del Dr. D. A. S., como abogado de confianza de los imputados, efectuada en el primer voto, por responder acabadamente a la labor cumplida y a los parámetros legales vigentes (Ley XIII n ° 4). Así voto.
La Juez MARTOS dijo: Contra la sentencia de condena dictada por el Señor Juez Penal Dr. Ricardo Raúl ROLON el día 12 de

abril de 2010 bajo el N ° 471/2010 OFIJU Esquel, el Defensor particular de los imputados C. Q. y J. C. H., Dr. D. A. S. Interpuso impugnación ordinaria, solicitando al Tribunal que conformo, la absolución de sus pupilos por el delito de Amenazas calificadas por el uso de arma en concurso ideal con Lesiones leves en los términos de los arts. 45, 54, 89 y 149 bis del C. P. por el hecho acaecido el día 14/05/2009 en perjuicio del Sr. O. R. B..

Extenso y pormenorizado detalle de sus formulaciones efectuaron mis colegas preopinantes por lo que, en honor a la brevedad simplemente mencionaré los agravios: 1) Equivocada valoración probatoria ante la inexistencia de los hechos conforme lo acusado y luego sentenciado 2) Errónea calificación legal escogida 3) Exceso en la determinación de la pena. Así, concluyó el Defensor su petitorio solicitando se revoque la sentencia dictada, se anule dicho pronunciamiento y oportunamente se dicte uno nuevo, absolviéndose a sus defendidos Q. y H..

Hizo reserva del caso extraordinario local y federal (arts. 375, 282 y ss. y cc. del C. P. P. y 14 de la Ley N ° 48).

Al momento de contestar los agravios vertidos, el Fiscal General Dr. Fernando RIVAROLA justificó la sentencia diciendo que su texto sirve de suficiente responde al embate defensista. Dio detalles para sostener su postura. Concluyó que la pieza procesal atacada ha sido el fruto razonado de las pruebas en las que se apoya, conforme las reglas de la sana crítica racional. Solicitó el rechazo de la impugnación presentada y que se confirme la sentencia atacada.

En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el código vigente - Art. 374 C. P. P. - al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recurso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "Casal" para exigir el máximo esfuerzo de revisión.

Así, señalaré, siguiendo las mandas procésales, que se celebró la audiencia oral y pública legislada en el Art. 385 del CPP, debatiéndose en tal instancia los argumentos del recurso, manteniendo la Defensa técnica los fundamentos del mismo contra el fallo condenatorio.

Concluida la deliberación paso a emitir mi voto.

La base fáctica de la sentencia fue: *"En* la *localidad de Gualjaina el día 14 de Mayo de 2009, siendo aproximadamente las 23:45 horas, oportunidad en la que se presentó en el domicilio de O. R. B., sito en calle xxxxxx, frente a la plaza del pueblo, la persona de C. Q., lo invita*

a que lo acompañe hasta la plaza, lugar donde un amigo lo quería ver. Que al llegar B. a la plaza, sale de la oscuridad J. C. H., portando un arma de fuego tipo revolver, *con la cual lo apunta y de inmediato obrando en conjunto con Q. comienzan a golpearlo hasta tirarlo al piso, oportunidad en que H. le manifiesta con claro tono amenazante, siempre exhibiendo el arma que portaba "vos sos el dueño de la casa... " mientras continuaban ambos golpeándolo con golpes* de *puño, patadas, mientras que Q. extrae de entre sus ropas un cuchillo de grandes dimensiones, con el que lo golpea en la cabeza, provocándole una herida cortante en el cráneo de aproximadamente 10 cm. La que debió luego ser suturada.*
*Llevado a cabo el registro domiciliario en calle Av. xxxxxxxxx s/nro. de Gualjaina, domicilio de J. C. H., con fecha 17 de mayo de 2009, a las 12:30 horas personal policial procedió al secuestro del revólver utilizado en el hecho, calibre 22 corto, marca I. G., N ° de serie ****-x, color plateado, cachas de color negro, el que resulta calificado como arma de fuego de uso civil y cuya tenencia de parte de H. lo hubo sido sin contar con la documentación exigida legalmente".*
En relación al planteo efectuado por la Defensa en punto a que la prueba ha sido erróneamente valorada, que ha habido falta de objetividad e imparcialidad al tratar el Juzgador el asunto desvirtuando así, el carácter contradictorio del juicio y desvalorizando la prueba arrimada por esa parte, debo señalar que advierto en el resolutorio atacado una concatenación lógica del suceso, reproducido en la mente del juzgador a través de las pruebas arrimadas a juicio, las que han sido ponderada siguiendo las reglas de la sana crítica racional.
Siguiendo el hilo del recurso no vislumbro en el presente caso, que se haya menoscabado de alguna manera el derecho de defensa de ambos imputados. Daré razones de mi postulado.
En primer lugar el Magistrado Dr. ROLON ha efectuado un racconto de las pruebas con que contaba, para luego analizar cómo jugaba cada una de ellas; en ese derrotero indicó la visita efectuada a la víctima por parte del imputado Q., la que fue relatada por el Sr. O. R. B. dando a conocer los pormenores del encuentro en presencia de su familia, atestiguando en forma concordante los hijos del nombrado, A., de 17 años de edad y W., de tan sólo 12 años, quienes ubicaron a Q. el día del hecho en su casa, donde con su padre compartieron una bebida que había llevado Q., indicando que éste portaba un cuchillo grande. En iguales términos, tanto la propia víctima como su hijo A. dijeron que B. acompañó a este hombre a la plaza, donde según sus dichos, lo esperaba

una persona, sin indicar de quién se trataba y al llegar al lugar fue sorprendido por quién se encontraba agazapado detrás de la garita de la bomba de agua, y que resultara ser J. C. H., quien de inmediato lo tiró al piso de espaldas, poniéndole un arma de fuego en el pecho, tras vociferar "vos sos el dueño de la casa".
Sí resulta relevante destacar que el A quo ha valorado en el caso para fundar el criterio de certeza, otros elementos de cargo, esto es, las pericias médicas que dan cuenta de la lesión producida a la víctima con un elemento compatible con un arma blanca; las declaraciones del hijo de B. – A. - quien relató en debate que su padre concurrió a la plaza y que su madre le encomendó a él que lo siguiera para saber qué ocurría allí, porque temía por su esposo, encontrándose en el trayecto con Q., quien estaba retirado del lugar, y que luego se dirigió a la plaza, yendo él "a la siga", lo que se concatena con los dichos de su padre, quien mencionó que al llegar Q. dijo "déjamelo a mi, déjamelo a mi" y sacó el cuchillo que portaba con el que golpeó su cabeza.
Aquí es precisamente donde cabe hacer un gran paréntesis, ya que el propio imputado en su declaración se adjudicó la conducta enrostrada, diciendo "sí es cierto, que lo corté 10 centímetros a B." "Soy conciente que tanto no lo corté". Asimismo H. no negó el hecho, por el contrario al declarar justificó el accionar diciendo "...lo que sucedió, sucedió por el robo, que a él le hicieron (por Q.), le fueron , a robar, él hizo la denuncia, estaban estos chicos que sabían quién más o menos quién era, y no se hizo nada, por ahí vino, ...otros decían que era B., por eso sucedió lo que sucedió, de ahí viene todo, por no saber quién era el que había entrado en mi casa". Al respecto el A Quo también transcribió pasajes de la declaración de Q. en el mismo sentido "que lo ocurrido es como él dice (por H.), nosotros ese día llegamos del trabajo, yo laburaba con él y se encuentra uno con eso; le dio por salir a campearlo - a buscarlo - por eso ocurrió lo que ocurrió, fue todo por eso, que ocurrió esto con B..
Si atiendo a lo dicho por los profesionales de la Medicina, Dres. E. U. y D. R., en cuanto informaran respecto de la víctima, la constatación de una lesión de carácter leve, contusa y cortante en la zona interparietal de diez centímetros, aproximadamente de extensión, es ello suficiente para arribar a la certeza que los hechos sucedieron tal como fueron relatados por los testigos de cargo, junto a lo apuntado por el personal policial interviniente, que efectuara la inspección ocular del lugar del hecho, el croquis ilustrativo del mismo, donde se indicó haberse encontrado cabellos entrecanos, indicios de que

presumiblemente serían de la víctima, y pisadas junto a rastros hemáticos.
Debo al respecto dejar sentado que el examen que hasta aquí efectúo no arroja fisura en la sentencia en crisis, advirtiendo además que de los testigos propuestos por la Defensa, algunos no concurrieron, dos dijeron no saber del hecho y un tercero – R. - según surge del audio del debate, dijo haberse enterado por comentarios que le habían pegado a B. con un cuchillo y señalando a los imputados agregó y que "eran ellos dos"
Por consiguiente coincido con las colegas preopinantes en que no existió arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba, pues de los elementos traídos por la Fiscalía resulta posible acreditar con el grado de certeza necesario que los hechos ocurridos pueden llevar al juez a una condena.
Así, sostiene Cafferata Nores en La prueba en el proceso penal "en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (Art. 3, a contrario sensu), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (Art. 18, C. N.) y legalmente reglamentado (Art. 1, C. P. P.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayas producido la más plena convicción del tribunal al respecto. Por cierto que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación.
Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de la culpabilidad. (Pág. 11)(...)"..... el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar como llegó a ellas, los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la

coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la sicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v. gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos el solo uso de la intuición, pues aunque ésta *es* una forma reconocida (y frecuente entre los jueces) de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas." (Pág. 48/49).

Por lo expuesto, como se vislumbra estas conclusiones no son sólo conjeturas, sino pruebas que conformar un cuadro cargoso que alcanza para destruir el estado de inocencia, para el caso del imputado Q..

Más adelante, indicaré por qué no me refiero al estado de inocencia de H..

Pasaré ahora al tratamiento del segundo agravio vertido por la Defensa. Al respecto, debo analizar si la conducta desplegada por los encartados, la que ya ha pasado el tamiz del primer agravio y se encuentra probada, es constitutiva de los tipos penales escogidos por el Juzgador.

Trataré en primer lugar el evento en lo que atañe al accionar de H., éste consistió en esperar a B., quien llegó a la plaza por encomienda de Q., tal como relatara la propia víctima, al indicar que el nombrado le puso un revolver en el pecho tras tirarlo al piso, siendo luego lesionado por Q..

El magistrado, tal como alegara la Fiscalía, encuadró este accionar de J. C. H. en el delito de Amenazas agravadas por el uso de arma y Lesiones leves, concursando ambos delitos por tratarse de una sola conducta.

La prueba que valoró el Dr. ROLON, no me indica que lleve a fundar la conducta haya tenido el móvil espurio, que la figura penal escogida exige. Explico.

El delito de amenazas encuadra una conducta que atenta contra la libertad individual en su aspecto psíquico y la amenaza consiste en anunciar a otro un mal futuro, posible, grave, injusto, cuya voluntad depende del sujeto activo, quien actúa con dolo directo, esto es, con la deliberada intención de causar el amedrentamiento o alarma a la víctima, agravándose con el uso de arma, porqué ésta aumenta el temor en el sujeto pasivo. De ello se deduce entonces que no existirá delito de amenazas si el mal amenazado es presente o pasado; inverosímil o imposible, leve o sin idoneidad para atemorizar.

En el caso de la conducta de H. se deduce por su declaración y la de su consorte de causa, que el problema se debía a cuestiones acontecidas con anterioridad, pasadas y posiblemente obedecían a que B. se asustara y dijera que el ilícito en casa de H. había sido cometido por él o bien como se dejara entrever por la propia víctima, a represalias por no poder contar los imputados con la casa que habitaba la víctima, a la que otrora concurrían habitualmente a reuniones. Pero no surge de la prueba colectada ni de los dichos de la propia víctima que H. le prodigara amenaza alguna, más que decirle "Vos sos el dueño de la casa" lo que suena a un reproche por algo acontecido. En ese aspecto debo considerar que la conducta de este encartado no es configurativa del delito de amenazas agravadas por el uso de arma. Resta ahora, analizar si la misma puede subsumirse en la figura de lesiones leves y al respecto, también me inclinaré por la negativa, en razón de que la lesión producida a B., no fue articulada por H., sino por Q., tal como atestiguara el propio B. y su hijo A. , sumado ello a lo confesado por el imputado Q., lesiones éstas que recibieron el carácter de leves, tal como indicaran los galenos intervinientes, la que requirió de sutura, y fue documentada en la Historia Clínica glosada en legajo de prueba incorporado en autos. En consecuencia la conducta que desplegara el imputado H. tal lo analizado resulta a mi entender, atípica,.por lo que considero debe ser absuelto.
En cuanto a la conducta de Q. no advierto tampoco amenaza alguna que le sea atribuible, por lo tanto sólo subsiste la conducta constitutiva del delito de lesiones leves.
Tratándose entonces que la materialidad del evento es enrostrada a Q., en orden al delito de Lesiones leves (Art. 89 del C. Penal), tal como surgiera de la deliberación efectuada con las restantes vocales del Tribunal, considero que se debe asumir competencia positiva a fin de mensurar la pena a aplicar al nombrado teniendo en consideración los agravantes y atenuantes ya valorados por el A Quo, como pautas a los fines de la graduación de la pena por la infracción. En base a ello y teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho endilgado, es decir, el modus operandi y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, para el caso, la nocturnidad, la toma por sorpresa de la víctima, al hacerlo salir de su hogar con la excusa de que una persona quería verlo, para golpearlo en la oscuridad de la plaza, evidenciándose una mayor vulnerabilidad de la víctima, lo que me lleva a concluir que la pena aplicable no sea la mínima que posee la figura, concordando con lo votado

por la Dra. GARCIA, en la aplicación de una pena de seis meses de prisión en suspenso (Art. 26 del C. Penal). Así lo voto.
Asimismo y conforme lo impuesto por la Ley XIII N ° 4, antes D. Ley N ° 2200, comparto la regulación de honorarios profesionales a la Defensa particular tal como lo expresaran mis colegas, a cargo al imputado Q..
En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,
FALLA:
1°)HACIENDO LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa técnica de los imputados **C. Q. y J. C. H.**, contra la sentencia de condena dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Ricardo R. ROLON, de fecha 12 de abril del Año 2010, registrada bajo el N ° 471 Folio 802/817, Año 2010, revocando en consecuencia parcialmente la misma.
2°) ABSOLVIENDO, a **J. C. H.**, hijo de R. y de H. V., nacido en Gualjaina el 01/01/1966, soltero, instruido, domiciliado en la localidad de Gualjaina, DNI N ° **.***.***, de los delitos de Amenazas Calificadas por el Empleo de Arma y Lesiones Leves (arts.149 bis y 89 del Código Penal),en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Gualjaina, Provincia del Chubut, el día 14 de mayo del año 2009, y que damnificara a O. R. B..
3°) ABSOLVIENDO, a **C. Q.**, hijo de L. y de I. S., nacido en El Maitén el día 20/05/1977, soltero, instruido, peón rural, domiciliado en la localidad de Gualjaina, DNI N ° **.***.***, del delito de Amenazas Calificadas por el Empleo de Arma (arts.149 bis del Código Penal),en relación a los hechos ocurridos en la localidad de Gualjaina, Provincia del Chubut, el día 14 de mayo del año 2009, y que damnificara a O. R. B., con costas, (conforme Art. 242 inc. 3 ° Ley 5817)
4°) CONDENANDO a **C. Q.**, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, como autor penalmente responsable del delito de **Lesiones Leves (Art. 89 del Código Penal), con costas.**
5°) REGULANDO los honorarios del Sr. Defensor Particular Dr. D. A. S., por la tarea profesional desarrollada en esta instancia, en la suma de $ **2.500.- (DOS MIL QUINIENTOS)**, sin IVA, por los fundamentos volcados en los considerandos precedentes, los que deberán ser abonados por el imputado **Sr. C. Q.**, dentro de los diez días de quedar firme la presente (Conf. arts. 3, 4, 5, 13, 44, 45 y ccdtes. Ley XIII, N ° 4).-
6°)PROTOCOLICESE y vuelva a la Oficina Judicial para las comunicaciones de rigor.
7°) La presente es suscripta por dos de los miembros del Tribunal, por encontrarse fuera de la jurisdicción la Sra.

Juez de Cámara Dra. Silvia Martos, habiendo remitido por vía electrónica. (art. 331 in fine C.P.P.).

Fdo: Dra. Nelly N. Garcia – Dra. Cristina I. Jones

Registrado bajo n ° 1765, Folio: 3271/78, Año: 2011.